



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2019- 00321--00  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : MICROEMPRESA DE COLOMBIA  
Demandado : SANDRA MILENA COTERA MONROY  
Asunto : Siga adelante La Ejecución  
Auto int. : 498-2023

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por MICROEMPRESA DE COLOMBIA, en contra de SANDRA MILENA COTERA MONROY.

**2. LAS PRETENSIONES.**

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$4.811.464 correspondiente a capital insoluto del pagaré anexo a la demanda. Por los intereses remuneratorios pactados desde el 26 de abril de 2016 al de octubre de 2017 por la suma de \$2.301.815; y los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida. Así mismo las costas del proceso.

**3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1 Que Microempresa de Colombia Cooperativa de Ahorro y crédito otorgó a la parte demandada un mutuo con interés representado en el pagaré No. 1512000159.

3.2. Que La demandada no cumplió con su obligación y quedó adeudando por concepto del capital insoluto, la suma de Cuatro millones ochocientos once mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos ( 4.811.464.00) a la fecha de la presentación de la

demanda. Que de conformidad con la carta de instrucciones inserta en el pagaré, el mismo se diligencia para la presentación de esta demanda.

3.3. Que la parte demandada, se comprometió en reconocer intereses de plazo respecto del pagaré 1512000159, que aciden a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS QUINC PESOS ( 2.301.815) liquidados desde el 26 de abril de 2016 al 01 de octubre de 2017, a una tasa del 32.92%

3.4. Que la parte demandada se encentra en mor respecto del pagaré 1512000159 desde el 2 de octubre de 2017, y por ello MICROEMPRESA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit 900189084-5, solicita el pago del capital insoluto y los correspondientes intereses corrientes y de mora.

3.5 Que se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con los establecido en el artículo 422 del C.G.P. y por ello la entidad demandante ha dado poder para impetrar la correspondiente acción ejecutiva.

#### **4. TRÁMITE**

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el 20 de enero de 2020.

La demandada fue debidamente notificada conforme a lo establecido por el Decreto 2213 de 2022, como consta en el certificado de entrega, generado por el correo MAILTRACK, anexo al proceso por la parte demandante, donde se evidencia que fue recibido y abierto por [sandracotera@hotmail.com](mailto:sandracotera@hotmail.com). Trascurrido el lapso del traslado la demandada no se pronunció al respecto es decir no propuso excepción alguna

#### **5. CONSIDERACIONES**

**Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

**El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante

pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub iudice, obra como documento base de recaudo dos pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o

muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**6. En conclusión,** se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**7. Las Costas.** Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

**8. Agencias en Derecho:** Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

#### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución a favor del **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA COTERA MONROY**, por los siguientes conceptos:

a. por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTO ONCE MIL CUATROCINTOS SESNTA Y CUATRO PESOS (4.811.464)**, por concepto de capital contenido en el pagaré obrante en éste PROCESO.

b. Por los intereses de plazo la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ( \$ 2.301.815** por los intereses de plazo causados desde 26 de abril de 2016 al 01 de octubre de 2017

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., partir del 2 de Octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'D. Quintero'.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
J U E Z**